



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO
San Luis Potosí

(7)
"2019, AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE RAFAEL
MONTEJANO Y AGUIÑAGA"

00002837

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E



CÁNDIDO OCHOA ROJAS, Diputado de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, elevo a la consideración de esta representación de la Soberanía del pueblo Potosino, la presente iniciativa, que **plantea reformar el artículo 561 Decies del Código de Procedimientos Civiles del Estado San Luis Potosí**, al tenor de la siguiente:





HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO
San Luis Potosí

*"2019, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALEJO DE RAFAEL
MONTEJANO Y AGUIÑAGA"*

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Sin lugar a duda, una de las principales obligaciones de los diputados, es plantear iniciativas, encaminadas a garantizar la justicia pronta en beneficio de toda la ciudadanía; proponiendo para ello, leyes o modificaciones a las ya existentes, que en la especie, en tratándose de juicios en materia familiar, permitan este derecho.

En cumplimiento a lo anterior, es que en la presente iniciativa, me ocupare del contenido de la parte final del artículo 561 DECIES, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de San Luis Potosí, que establece que contra la resolución de disolver el vínculo matrimonial no procede recurso alguno.

Así, tenemos que conforme al numeral 410, fracción V, del Código Adjetivo Civil, la



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE
SAN LUIS POTOSÍ

*"2019, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALEJO DE RAFAEL
MONTESIANO Y AGUIÑAGA"*

resolución que disuelve el vínculo matrimonial, al no proceder recurso alguno, causa ejecutoria por ministerio de ley, lo que implica el que deberá procederse a ejecutar la misma sin mayor trámite o demora.

No obstante lo anterior, tenemos que en la práctica, los juzgadores una vez que emiten la sentencia de disolución del matrimonio, sin fundamento legal alguno y consecuentemente de forma indebida, obligan a las partes a esperar 9 días para declarar que ese fallo ha causado ejecutoria; que dicho sea de paso, es precisamente el término que el diverso arábigo 940 establece para interponer el recurso de apelación contra sentencias, sin embargo, inobservan que contra las resoluciones de divorcio no procede recurso alguno, tal y como ha quedado explicado en párrafos que anteceden.

Con base en lo anterior, lo que se pretende con la presente idea legislativa, es



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO
DE SAN LUIS POTOSÍ

*"2019, AÑO DEL CENTENARIO DEL NAJALTEJO DE RAFAEL
MONTEJANO Y AGUIÑAGA"*

clarificar esa disposición, (art. 410 fracción IV) para el efecto de que se establezca expresamente que una vez emitida la resolución que disuelva el vínculo matrimonial al causar ejecutoria por ministerio de Ley, sin mayor trámite y/o demora, el juzgado proceda a remitir una copia certificada de la misma a la o el Oficial del Registro Civil, para los efectos precisados en la propia resolución. Esto es a su ejecución sin que deba esperar el plazo que la Ley establece para presentar el recurso de apelación, por la sencilla razón que contra la misma no procede ningún recurso.

Lo anterior, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal, que señala que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales, de manera expedita, pronta, completa e imparcial; siendo que la justicia pronta, se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO
San Luis Potosí

*"2019, AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE RAFAEL
MONTEJANO Y AGUIÑAGA"*

planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes.

Con base en lo expuesto, planteo la presente iniciativa, cuyos alcances se ilustran en el siguiente cuadro comparativo:

<p>CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI</p> <p>TEXTO VIGENTE</p>	<p>REFORMA QUE SE PROPONE</p>
<p>ARTÍCULO. 561 DECIES. Si la sentencia niega la pretensión de divorcio, o resuelve cuestiones inherentes al o los convenios presentados en que no haya habido conformidad de ambas partes, es recurrible en apelación. Contra la resolución de disolver el vínculo matrimonial no procede recurso alguno</p>	<p>ARTÍCULO. 561 DECIES. Si la sentencia niega la pretensión de divorcio, o resuelve cuestiones inherentes al o los convenios presentados en que no haya habido conformidad de ambas partes, es recurrible en apelación. Contra la resolución de disolver el vínculo matrimonial no procede recurso alguno, por lo cual el Juzgado sin mayor trámite y/o demora, procederá a remitir una copia certificada de la misma a la o el Oficial del Registro Civil, ante quien se celebró el</p>



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO
San Luis Potosí

*"2019, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALEJO DE RAFAEL
MONTEJANO Y AGUIÑAGA"*

	<p>matrimonio, para que al margen del acta ponga nota circunstanciada en que conste la fecha de la resolución, juzgado que la pronunció y la parte relativa de la sentencia, así como para que levante el acta correspondiente.</p>
--	---

En mérito de lo expuesto y fundado, someto a la consideración de la Honorable Asamblea, el presente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 561 decies, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO. 561 DECIES. Si la sentencia niega la pretensión de divorcio, o resuelve cuestiones inherentes al o los convenios presentados en que no haya habido conformidad de ambas partes, es recurrible en apelación. Contra la resolución de disolver el vínculo matrimonial no procede recurso alguno, **por lo cual el Juzgado sin mayor trámite y/o demora, procederá a remitir una copia certificada de**



HONORABLE CÁMARA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO
San Luis Potosí

"2019, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALEJO DE RAFAEL
MONTEJANO Y AGUIÑAGA"

la misma a la o el Oficial del Registro Civil, ante quien se celebró el matrimonio, para que al margen del acta ponga nota circunstanciada en que conste la fecha de la resolución, juzgado que la pronunció y la parte relativa de la sentencia, así como para que levante el acta correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., Marzo 22 de 2019.

ATENTAMENTE

DIPUTADO CÁNDIDO OCHOA ROJAS.

00002837⁷